



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2019-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO REINALDO PUMA
AÑAMACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Reinaldo Puma Añamaco contra la resolución de fojas 187, de fecha 6 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2019-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO REINALDO PUMA
AÑAMACO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la resolución de fecha 12 de julio de 2017 expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 117) que, confirmando la sentencia de fecha 21 de enero de 2016 (f. 15), declaró infundada la demanda de nulidad de despido fraudulento y reposición que interpuso contra Telefónica del Perú SAA (Expediente 22509-2014).
5. En síntesis, cuestiona que la Sala superior demandada no haya considerado que el recurrente continuó laborando después de la fecha en que la empresa empleadora señaló haberlo despedido, es decir, el 8 de agosto de 2014; no habiéndose dado valor probatorio al parte policial en el que se señala que laboró hasta el 13 de agosto del mismo año. Asimismo, señala que no fue notificado de la supuesta carta de despido en forma personal. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada no tiene carácter firme, porque contra la cuestionada sentencia de vista, de fecha 12 de julio de 2017, el recurrente no interpuso recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, podía hacerlo, al tratarse de una sentencia expedida por una Sala superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esto que, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2019-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO REINALDO PUMA
AÑAMACO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA